



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



## Nº 124

Lunes 6 de julio de 2009

### **Poder Ejecutivo Ingresos Brutos Establecen Normas a Contribuyentes DECRETO Nº 845**

VISTO:El expediente Nº 0473- 039224/2009, lo dispuesto por los artículos 16, 19 y 47 bis del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- y el artículo 107 de la Ley Impositiva Anual Nº 9577.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que por el artículo 16 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, la Dirección General de Rentas tiene a su cargo, entre otras, las funciones de recaudación, verificación y determinación de los tributos.

Que el artículo 47 bis de la mencionada norma, tiene como finalidad exceptuar al Fisco del procedimiento de la determinación de oficio, para estar habilitado a perseguir el cobro de aquellos montos de impuesto -cuando éste se liquida por declaración jurada- que fueren incorrectamente reducidos por parte del contribuyente, sea por improcedencia en su cómputo o por resultar inexistentes los conceptos deducidos. En este caso, bastará la simple intimación de pago para constituir el título de deuda.

Que del proceso de verificación llevado a cabo por la Dirección General de Rentas se advierte que los contribuyentes y/o responsables aplican para determinar el tributo, contra la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alícuotas improcedentes a la actividad económica declarada por el mismo, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes o en los regímenes de reducción de alícuota que beneficia a los mismos.

Que el artículo 107 de la Ley Impositiva Anual Nº 9577, faculta al Poder Ejecutivo para adecuar disposiciones respecto de, entre otros, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos legislado en el Código Tributario Provincial, con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial. Que dentro de las facultades conferidas, se estima oportuno disponer, que la Dirección General deberá proceder a la simple intimación de pago de las diferencias que se generen en el resultado de la declaración jurada por el cómputo inapropiado de alícuotas, prescindiendo, en tales casos, del procedimiento de determinación de oficio, sin que ello implique afectar el derecho de defensa que le asiste al contribuyente, toda vez que, contra la resolución que intima el pago, podrá incoar las vías recursivas que dispone el Código Tributario en su parte pertinente.

Que por el inciso 6) del artículo 19 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- se establece la figura de la inscripción de oficio, en aquellos casos de responsables de tributos que omiten la obligación de inscribirse.

Córdoba, 24 de junio de 2009  
Que, bajo dicho lineamiento, resulta necesario prever que cuando la Dirección General de Rentas obtenga información, por ejemplo de otros organismos fiscales, de que el contribuyente desarrolla actividad/es económica/s no exteriorizadas en sus declaraciones juradas presentadas por ante la misma, deberá proceder a efectuar de oficio la inscripción de tales actividades en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el procedimiento que se establece en el presente Decreto.

Que, cuando el contribuyente y/o responsable persista en su decisión de no dar cumplimiento a su obligación de inscripción o presentándose no justificara la improcedencia de la intimación que se le hiciera al respecto, se faculta a la Dirección General de Rentas a liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la/s referida/s actividad/es no declarada/s, aplicando la alícuota correspondiente a las mismas, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales vigentes, sobre la base atribuible al mes de referencia que la Dirección General conociera con motivo de la información presentada por el contribuyente y/o responsable ante otros organismos tributarios (nacionales, provinciales, municipales) y que éstos hubiesen suministrado a la Dirección General.

Que atento a ello, se dispone por el presente el marco normativo y el procedimiento administrativo que resulta aplicable frente a las liquidaciones realizadas por el Organismo Tributario Provincial.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota Nº 43/09, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al Nº 241/09 y por Fiscalía de Estado al Nº 505/09.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Declaraciones Juradas presentadas con alícuotas inadecuadas. Intimación de Pago.

Artículo 1º: ESTABLÉCESE que cuando los contribuyentes y/o responsables apliquen para determinar el tributo, alícuotas improcedentes a la actividad económica declarada por los mismos, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 48 y siguientes del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, sino que la Dirección General de Rentas efectuará la intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que

generen en el resultado de la declaración jurada presentada, mediante la pertinente Resolución.

Idéntico procedimiento resultará de aplicación cuando el contribuyente y/o responsable aplique alícuotas no compatibles con las equivalencias entre los Códigos de Actividades de la Jurisdicción Córdoba y el Código Único de Actividades del Convenio Multilateral - C.U.A.C.M., realizadas por la Dirección General de Rentas.

Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Alta de oficio de actividades no declaradas.

Artículo 2º: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas, a efectuar inscripciones de oficio, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de actividad/es económica/s desarrollada/s por el contribuyente y no exteriorizadas por ante la Dirección General, en los casos que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

A tales fines, previamente, la Dirección General notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para la inscripción de dicha/s actividad/es o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Procedimiento para determinar el impuesto y su exigibilidad para actividades con alta de oficio.

Artículo 3º: DETERMÍNASE que efectuado el procedimiento previsto en el Artículo anterior, y en el supuesto que el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del citado plazo o presentándose no justificara la improcedencia de la intimación, la Dirección General podrá liquidar y exigir los importes que les corresponda abonar, en concepto de impuesto, recargos e intereses.

A tales efectos, se faculta a la Dirección General de Rentas a liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la/s referida/s actividad/es no declarada/s, aplicando la alícuota correspondiente a las mismas, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales vigentes, sobre la base atribuible al mes de referencia que la Dirección General conociera con motivo de la información presentada por el contribuyente y/o responsable ante otros organismos tributarios (nacionales, provinciales y/o municipales) y que éstos hubiesen suministrado al citado Organismo Tributario Provincial.

Si dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la liquidación no presentaran la declaración jurada -original o rectificativa- por los períodos comprendidos en la misma, el pago de los importes establecidos por la mencionada Dirección General, para cada período exigido, podrá ser requerido judicialmente.

Si con posterioridad a dicho plazo el contribuyente y/o responsable presentare la declaración jurada, y el monto calculado por el mismo excediera el importe requerido por la Dirección General, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia correspondiente con los recargos e intereses respectivos, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponderle.

Si por el contrario, el monto requerido por el aludido Organismo Tributario excediera lo determinado por el contribuyente y/o responsable, el saldo a su favor podrá ser compensado contra deudas determinadas, exigibles y vencidas correspondientes a este

Impuesto una vez que el referido crédito haya sido exteriorizado y conformado por la Dirección General, según los requisitos, forma, plazos y condiciones que la misma establezca.

Los contribuyentes y/o responsables que hubiesen presentado la declaración jurada por los períodos liquidados con anterioridad a la notificación por parte de la Dirección General de Rentas y/o dentro de los quince (15) días siguientes a ésta, deberán comunicar por escrito tal situación a la Administración Fiscal. De lo contrario, serán a su cargo las costas, gastos y accesorios que se generen por el inicio de las acciones judiciales.

Luego de iniciada la ejecución fiscal, la Dirección General no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio.

Si la Dirección General de Rentas iniciara un proceso de determinación de oficio, subsistirá no obstante y hasta tanto quede firme el mismo, la obligación del contribuyente de ingresar el importe que se le hubiera requerido según lo dispuesto precedentemente.

Si a juicio de la Administración Fiscal, se observaran errores evidentes en las liquidaciones practicadas, ésta podrá interrumpir el procedimiento y plazos de cobranza, a efectos de rever la respectiva liquidación y, en su caso, proceder al trámite de suspensión de la ejecución fiscal o al reajuste del monto de la demanda.

Artículo 4º: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 6º: PROTOCOLICESE, comuníquese, dése intervención a la Legislatura de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA

FISCAL DE ESTADO